

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **209/15-C**, iniciado con motivo de la nota publicada en el medio electrónico "Ágora", la cual fue ratificada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hija **YMR**, que atribuyó a la Agente del Ministerio Público III de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXXX señaló que a pesar de que actualmente se desarrolla el proceso penal 69/2015 en contra del doctor **XXXXXX**, agresor sexual de su hija de 14 años de edad al momento de los hechos, la Agente del Ministerio Público, Licenciada Minerva Figueroa González integró de forma irregular la averiguación previa 16748/14.

Pues atribuyó a la Licenciada Minerva Figueroa González, no haber aplicado de manera correcta el Protocolo de los Delitos Sexuales para proteger la calidad de víctima de su hija **YMR**, permitiendo que se le practicara Pericial en materia de psicología, con una sola entrevista que sostuvo su hija con la Psicóloga, sin indagar otros aspectos como entorno familiar, además por haber integrado la indagatoria en un mes, resolviendo el no ejercicio de la acción penal, que le fue notificado cinco meses después.

Adujo la deficiente integración de la averiguación previa, ya que al haber sido revocado por la autoridad jurisdiccional el no ejercicio de la acción penal, la Agente del Ministerio Público evitó realizar diligencias necesarias para acreditar el delito en contra de su hija y la probable responsabilidad del inculpado, derivado de lo cual se negó la orden de aprehensión correspondiente, siendo hasta el día 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, en que se dictó el Auto de Formal Prisión.

Reprochando además que la Fiscal de mérito, haber permitido al Doctor Federico Pitalúa Patatuchi, amigo del imputado y de su cuñada María Ernestina Medina Mares, revisar la averiguación previa, a pesar de no ser parte en el asunto y quien inicialmente sugirió que le iba a comentar al imputado que pagara la terapia de su hija y que le regalara una lap top, lo cual considero intervención para disuadirlos de continuar con la denuncia penal.

CASO CONCRETO

Irregular Integración de la Averiguación Previa:

Imputación dirigida a la licenciada Minerva Figueroa González

XXXXXX señaló que a pesar de que actualmente se desarrolla el proceso penal 69/2015 en contra del doctor **XXXXXX**, agresor sexual de su hija de 14 años de edad al momento de los hechos la Agente del Ministerio Público, Licenciada **Minerva Figueroa González** integró de forma irregular la averiguación previa 16748/14.

No aplicación de protocolo de delitos sexuales:

La quejosa señaló que la Fiscal imputada no aplicó de manera correcta el Protocolo de los Delitos Sexuales para proteger la calidad de víctima de su hija **YMR**, al referir:

"En que no aplico correctamente el Protocolo de los Delitos Sexuales para proteger a mi menor hija en su calidad de víctima..."

Al respecto, la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público III de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres con sede en Celaya, Guanajuato, señaló que en todo momento aplicó el protocolo de delitos sexuales protegiendo los derechos de la niña, realizando la solicitud de valoración por parte de la especialista en psicología, sin haber sido ella quien concluyó la indagatoria, pues informó:

"...niego los hechos referidos por la quejosa, en virtud de que en todo momento fue aplicado el Protocolo de Delitos Sexuales protegiendo los derechos del menor..."

"...la suscrita realizó la solicitud de valoración por parte de la Especialista LIC. EN PSICOLOGÍA ADSCRITA A ESTA UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA MUJER, es por lo anterior que tal hecho se ignora por no ser propio de la suscrita..."

"...la suscrita dio inicio a la indagatoria mención sin embargo no concluye el trámite de la misma...". (Foja 380 a 381).

Al respecto, debe decirse que el **Acuerdo 3/2014** por el que se publican **Protocolos de Investigación con Perspectiva de Género** de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato que se precisan como:

Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género sobre No localización de Mujeres.

Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Femicidio.

Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del delito de Violación cometido en agravio de Mujeres, y

Ello sin incluir el Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género de delitos de connotación sexual, diverso a la violación, cometido en agravio de Mujeres, lo que al respecto fue tema de opinión solicitada por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado a este organismo, según oficio de respuesta D-PDH75/2014 de fecha 9 de octubre de 2014, en cuya página seis se advierte:

“...en cuanto al protocolo de investigación con perspectiva de Género del Delito de Violación cometido en agravio de Mujeres, estimamos oportuno se analice la viabilidad de que éste también abarque los demás delitos de connotación sexual contemplados en el Código Penal del Estado de Guanajuato”. Luego, ningún protocolo al respecto cabe alegar como no aplicado.

Ahora, en cuanto a las medidas de protección que la representación social pudiera acordar en favor de la víctima de acuerdo a la **Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del delito en el Estado de Guanajuato**, que al efecto prevé:

De las Medidas de Atención y Protección

Artículo 14. Las medidas que corresponden a la Procuraduría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, se proporcionarán a través de la Coordinación. La asesoría jurídica gratuita corresponde otorgarla al Ministerio Público, quien podrá apoyarse para el efecto en personal de la Coordinación.

Artículo 15. En términos del artículo 28 de la Ley, la Procuraduría mediante la Coordinación, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato a través de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, establecerán las acciones tendientes a proteger, en su integridad física, psicológica y patrimonial, a menores, personas con capacidades diferentes y a todas aquellas personas que por su vulnerabilidad no puedan defenderse por sí mismas y que se encuentren en condición de víctima u ofendido.

Artículo 16. Para favorecer el objetivo de la Ley, la Procuraduría convendrá con instancias que, de acuerdo a su función o actividad, permitan prestar una mejor atención y protección a la víctima u ofendido. Asimismo, establecerá, en conjunto con las autoridades obligadas en la Ley, una red de enlace interinstitucional para apoyo a las víctimas u ofendidos.

De la mano con la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**

“Artículo 24. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:...X. Implementar las medidas necesarias para la protección de los ofendidos, víctimas, testigos y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal;”

En este sentido, se tiene que la Licenciada **Minerva Figueroa González**, dictó **Acuerdo** emitiendo **orden de protección en favor de YMR**, esto en fecha primero de octubre de 2014 dos mil catorce (foja 32 a 37), dentro de la averiguación previa 16748/2014, referente a:

Protección Preventiva, solicitando al Director de Policía Municipal de Celaya, lleve a cabo rondines constantes en el domicilio de la afectada, en salvaguarda de su integridad.

Protección de emergencia, por el que se prohíbe al imputado, XXXXXX, frecuentar, intimar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia, así como prohibición de acercarse al domicilio de la víctima.

Luego, con los elementos de prueba previamente analizados no es dable tener por probado que la Licenciada **Minerva Figueroa González**, haya evitado protección en favor de **YMR**, en calidad de víctima dentro de la averiguación previa 16748/2014, por evasión de aplicación de un *Protocolo de los Delitos Sexuales* aludido por la quejosa, **XXXXXX**.

Permitir que se le practicara pericial con una sola entrevista, sin indagar diversos aspectos para establecer si era víctima de agresión sexual:

XXXXXX, señaló que la Fiscal imputada permitió que a su hija se le practicara pericial en materia de psicología con una sola entrevista, sin indagar otros aspectos tales como el entorno familiar o atender a su minoría de edad, así como que evitó realizarle otras pruebas que permitieran establecer si la misma presentaba o no rasgos de ser víctima de agresión sexual, pues manifestó:

“La segunda consiste en que permitió que se le practicara Pericial en materia de psicología, con una sola entrevista que sostuvo mi hija con la Psicóloga, sin indagar otros aspectos como entorno familiar, atender a la minoría de edad de mi hija, a realizarle otras pruebas diversas a las que le realizó que permitieran establecer si mi hija permanecí o no rasgos de haber sido víctima de agresión sexual...”

Cabe mencionar que en cuanto al señalamiento de que la Fiscal debió de haber indagado aspectos familiares de su hija como menor de edad, en relación a su calidad de víctima sexual, no se logra establecer que rasgos al respecto se evitó allegar a la indagatoria para efectos de acreditación del delito en cuestión, abusos erótico sexuales.

En cuanto al señalamiento de que la Fiscal evitó realizar diversas pruebas que permitieran establecer si su hija presentaba rasgos de ser víctima de agresión sexual, debe señalarse que en los autos del proceso 69/14 consta el dictamen ginecológico ordenado por la Licenciada **Minerva Figueroa González** (foja 41 a 45), en apoyo de búsqueda de evidencia de agresión sexual en agravio de la hija de la quejosa.

De tal forma, no se logró confirmar que la señalada como responsable haya evitado realizar diversas pruebas además de la psicológica para establecer los rasgos de víctima de agresión sexual en favor de YMR.

No obstante lo anterior, cabe destacar que el dictamen pericial en materia de psicología, rendido por la Licenciada en psicología **Ana Paulina Guzmán López**, perito oficial, según Dictamen CE-1513/2014 (foja 57 a 64), señaló que los test aplicados a la afectada consistieron en:

Test proyectivos y de personalidad
Cuestionarios y 70 inventarios
Aplicación de pruebas psicológicas
Calificación de instrumentos psicológicos aplicados
Entrevista clínica
Test de frases incompletas de Sacks
Test de la persona bajo la lluvia
Test de Figura Humana (DFH) Revisión Cachover
La escala de ansiedad manifiesta en niños (revisada) CMAS-R
Test de colores

Sin agregar los correspondientes cuestionarios y test que apuntó, llevo a cabo.

Así como se advierte que el dictamen pericial en materia de psicología, rendido por profesionalista particular **Morelia Ivette Piñón Hernández** y aportado por la parte doliente a la indagatoria penal (foja 125 a 154), aludió como método de análisis el científico deductivo inductivo, con entrevista psicológica a la menor de edad, aludiendo a los test aplicados:

Entrevista clínica semi-abierta psicología forense
Test HTP
TEST 16 Pf
Test bajo la lluvia
Test Bender
Cuestionario de adaptación para adolescentes.

Agregando la evidencia de aplicación de los respectivos test.

Así mismo se pondera que el peritaje en materia de psicología elaborado por **Morelia Ivette Piñón Hernández** del Centro de Atención Psicológica Horizontes Humanos, fue determinante al señalar que el trastorno postraumático de la afectada se presentó tres meses posteriores al evento traumático, pues enfatizó:

“...la menor JESSENIA MEDINA RAMÍREZ, presenta trastorno de estrés postraumático o TOPT es un trastorno mental clasificado dentro del grupo de los trastornos relacionados con traumas y factores de estrés. Se caracteriza por la aparición de síntomas específicos tras la exposición a uno o más eventos traumáticos...”

*Los siguientes síntomas, los comienza a padecer la menor **tres meses después de los eventos de abuso sexual a los que fue sometida** hasta la fecha:*

Recuerdos angustiosos recurrentes...
Sueños angustiosos...
Flashbacks (memorias retrospectivas)
Evitación o esfuerzos para evitar recuerdos...
Cogniciones erróneas...
Estado anímico persistente negativo...
Disminución importante del interés...
Comportamiento irritable y arrebatos de furia...
Respuesta de sobresalto exagerada.
Alteración del sueño. (Foja 125 a 154).

Lo que corroboró la misma profesionalista al declarar dentro del sumario:

“...pues encontré en ella que presentaba estrés postraumático ya que cuando yo me entrevisté con ella habían transcurrido 8 meses del evento y la sintomatología la empezó a presentar 3 meses después del evento...”

Nótese entonces, que el dictamen pericial oficial, advierte una entrevista para aplicación de diversos test, tal como lo apuntó la quejosa al referir: *“...permitió que se le practicara Pericial en materia de psicología, con una sola entrevista...”* Lo que resulta cuestionable, respecto del número de sesiones que debieron de haberse ocupado para llevar a cabo el total de las pruebas aplicadas a la niña afectada; que por aplicación de la simple lógica implica agotamiento físico y mental para la referida víctima, además de evitar analizar a la víctima en diverso tiempo que bien pudo haberle permitido detectar

afectación postraumática al hecho, como lo aseguró detectó la psicóloga **Morelia Ivette Piñón Hernández**, quien si agregó a sus conclusiones, la evidencia de la aplicación de diversos test y cuestionarios.

Situación que debió de ser prevista por la Fiscal encargada y responsable de la dirección y conducción de la investigación penal, en aras de velar por la protección de la víctima, atiéndase:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato

Artículo 24. El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

...IV. Procurar a la víctima o al ofendido del delito o de conductas tipificadas como tales, la atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en términos de la normatividad aplicable;

...IX Dirigir y coordinar a la Policía Ministerial y otras policías en funciones de investigación, así como a los servicios periciales y a sus demás órganos auxiliares

A más, se advierte que el dictamen pericial aportado por la Licenciada en psicología Ana Paulina Guzmán López, perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no allego a su dictamen, las constancias y/o evidencia de la aplicación de la serie de test que señaló aplicó a la víctima, lo que genera incertidumbre en cuanto al arribo de sus conclusiones, sin que la Agente del Ministerio Público **Minerva Figueroa González** haya requerido a la perito oficial de mérito agregara a la indagatoria que ocupa, el soporte documental que aludió en su dictamen pericial.

Lo anterior con independencia de que la Licenciada en Psicología **Ana Lilia Guzmán López** (foja 399), haya aludido que su dictamen fue convalidado por el *Servicio de Atención Integral Especializada en el área de Psicología*, lo que en la especie tampoco acreditó dentro del sumario, pues refirió:

“Cabe hacer mención que mi dictamen fue convalidado por parte del Servicio de Atención Integral Especializada en el área de Psicología, esto en ocasiones lo realizamos cuando nos quedan algunas dudas respecto de la evaluación de las pruebas, así como de la propia entrevista misma que si en caso de existir algún señalamiento de no haberse realizado de manera adecuada me hubieran realizado esa observación, pero en este caso no la hubo por parte de la Coordinación, además de mencionar que normalmente el Ministerio Público nos dice que busquemos indicadores de afectación emocional por violación, entonces nosotros encaminamos nuestras pruebas a encontrar si existe o no algún rasgo de este tipo de agresión sexual.

Por último quiero agregar que probablemente el Ministerio Público no es claro en su solicitud y etiqueta indebidamente el tipo de dictamen que nos solicita porque nosotros dirigimos nuestras pruebas y entrevista a lo que el Ministerio Público nos está solicitando, y si existe algún cambio en la víctima pues es algo que ya no nos toca a nosotros observar porque solamente se nos pide el puro dictamen sin atención posterior, ya que en caso de existir necesidad de atención es canalizada al área de asistencia psicológica...”

Con lo anteriormente expuesto se colige, que la Licenciada **Minerva Figueroa González** actuó de manera irregular en la integración de la averiguación previa 16748/2014, lo anterior al evitar direccionar la investigación respecto de la actuación de su órgano auxiliar en materia pericial, con respecto a la afectada YMR, a quien se le aplicaron una serie de test y cuestionarios en una sola sesión, esto sin procurarle trato adecuado a su estado vulnerable de víctima, en prevención y salvaguardar de su integridad física y psicológica, según lo establece la Convención de los Derechos de los Niños, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, y el Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas o testigos del delito.

A más de evitar dirección en la referida indagatoria, al no exigir a su órgano auxiliar en materia de pericial, soportara dictamen pericial psicológica, con la serie de pruebas que señaló aplicó en función de las cuales basó sus conclusiones.

No ejercicio de la Acción Penal, notificado 5 meses posteriores y revocado:

XXXXXX imputó a la representante social haber integrado la indagatoria en un mes, resolviendo el no ejercicio de la acción penal, mismo que le fue notificado cinco meses después y que a la postre fue revocado por la autoridad judicial.

Ante la imputación, la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público III de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, señaló ignorar los hechos al no haber resuelto la indagatoria, al mencionar en su informe:

“...se ignoran dichos hechos por la suscrita por no ser propios de la misma, toda vez que como ya se mencionó se tuvo intervención en la indagatoria, sin embargo la suscrita no concluye el término de la misma en ninguna de sus etapas”.

Sin que la autoridad señalada como responsable, justificara el retraso de cinco meses para notificar a la parte lesa, la decisión de no ejercitar acción penal dentro de la indagatoria en cuestión, evadiendo lo establecido en el artículo 95 del **Código de Procedimientos Penales en el Estado**, vigente en el momento en que se tramitó la averiguación previa de referencia, que establece:

“Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven...”.

Ahora bien, en el sumario consta copia certificada del proceso penal 69/15, que incluye la fase de averiguación previa número 16748/14, integrada precisamente por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, llevando a cabo la gran mayoría de las diligencias, hasta la determinación del no ejercicio de la acción penal, lo que en efecto implicó su responsabilidad en la integración, con independencia de que por lineamientos internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el no ejercicio de acción penal se encuentra firmada por el Director de Averiguaciones Previas Región "C", al respecto, véase las diligencias asumidas por la señalada como responsable:

*Acuerdo de inicio de Averiguación Previa número 16748/2014, de fecha primero de octubre de 2014, dos mil catorce, ordenada por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público número uno de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Celaya, Guanajuato. (Foja 17).

*Declaración de una ofendida de nombre **XXXXXX** de fecha primero de octubre de 2014, dos mil catorce, ordenada por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público número uno de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Celaya, Guanajuato. (Foja 17 reverso a 19).

*Acuerdo ordenando girar atento oficio a la Licenciada Ana Lilia Gamiño Urrutia, Coordinadora de Atención a Víctimas del Delito, de fecha primero de octubre de 2014, dos mil catorce, ordenada por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público número uno de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Celaya, Guanajuato, para efecto de que designe personal psicológico a fin de que asista a la menor de nombre YMR. (Foja 20).

*Declaración de YMR de fecha primero de octubre de 2014 dos mil catorce, ante la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público número uno de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Celaya, Guanajuato, dentro de la cual se observa que la misma estuvo asistida tanto de su mamá como de **Ana Esther Herrera Sánchez**, Psicóloga. (Fojas 22 a 25).

*Acuerdo ordenando realizar una Inspección Ginecológica a YMR, ordenada por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público número uno de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Celaya, Guanajuato. (Foja 26).

*Inspección ministerial y ginecológica de YMR, realizada por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público número uno de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Celaya, Guanajuato. (Foja 26).

*Acuerdo mediante el cual se ordena realizar un examen Médico Ginecológico YMR, ordenada por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público número uno de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Celaya, Guanajuato, designándose para tal efecto a la Doctora María Marcela Vázquez López, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato. (Foja 27).

*Acuerdo mediante el cual se ordena girar atento oficio a la Licenciada Ana Paulina Guzmán López, Psicóloga adscrita a la Unidad Especializada de Atención Integral a la Mujer, para realizar peritaje Psicológico a **YMR** y determine lo siguiente:

- 1.- Si presenta algún tipo de afectación emocional, ocasionada por algún tipo de Abuso Sexual.
 - 2.- En caso positivo determine a qué se debe ese tipo de afectación emocional y nos informe si dicha persona presenta indicadores de AGRESIÓN SEXUAL.
 - 3.- Determine el tipo de tratamiento que requiere la persona para su total recuperación y el costo del mismo.
- Emitida por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público número uno de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Celaya, Guanajuato. (Foja 29 a 30).

*Acuerdo emitiendo orden de protección en favor de YMR, en fecha primero de octubre de 2014 dos mil catorce, emitida por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público número uno de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Celaya, Guanajuato. (Foja 32 a 37).

*Acuerdo ordenando girar oficio al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, para que realice una investigación respecto de los hechos denunciados, por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público número uno de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Celaya, Guanajuato. (Foja 38 a 40).

*Acuerdo de fecha 2 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, emitido por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público número uno de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mediante el cual recibe y agrega el Dictamen Ginecológico número SPMC: 11071/2014 de fecha primero del mes y año en comento, suscrito y firmado por la Perito Médico Legista María Marcela Vázquez López. (Foja 41 a 46).

*Ampliación de declaración de una persona de nombre **XXXXXX**, en fecha 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, ante la Licenciada María Elena Cervantes Cárdenas, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadoras número 1 uno de la Unidad Especializada en Atención a la Mujer, de la ciudad de Celaya, Guanajuato. (Foja 47 a 48).

*Declaración de un testigo de nombre XXXXXX, de fecha 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce ante la Licenciada María Elena Cervantes Cárdenas, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadoras número 1 uno de la Unidad Especializada en Atención a la Mujer, de la ciudad de Celaya, Guanajuato. (Foja 49 a 50).

*Declaración de una persona menor de edad, AAM, de fecha 13 trece del mes de octubre de 2014 dos mil catorce, ante la Licenciada María Elena Cervantes Cárdenas, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadoras número 1 uno de la Unidad Especializada en Atención a la Mujer, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, asistiendo al referido menor Fidelina Rojas Jurado, Psicóloga adscrita a la Coordinación de Atención víctimas del Delito. (Foja 54).

*Declaración de un testigo de nombre XXXXXX, de fecha 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, ante la Licenciada María Elena Cervantes Cárdenas, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadoras número 1 uno de la Unidad Especializada en Atención a la Mujer, de la ciudad de Celaya, Guanajuato. (Foja 55 a 56).

***Peritaje psicológico número CE-1513/2014** de fecha 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, emitido por la Licenciada **Ana Paulina Guzmán López**, Psicóloga adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Región "C", dentro del cual se concluyó que YMR no presenta indicadores de afectación emocional derivada de algún tipo de agresión sexual. (Foja 57 a 64).

*Declaración de una persona en calidad de indiciada de nombre XXXXXX, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2014, dos mil catorce, ante la Licenciada María Elena Cervantes Cárdenas, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadoras número 1 uno de la Unidad Especializada en Atención a la Mujer, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, asistido por la Defensora Pública Silvia López Sillero. (Foja 66 a 72).

***Oficio número 1143-PM-14** de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por Juan José Espinosa López, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual informa respecto de la investigación que le solicitó en torno a los hechos que dieron origen a la indagatoria número 16748/2014. (Foja 73).

*Razón de fecha 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, suscrita por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Atención a la Mujer, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mediante el cual ordena agregar a la indagatoria 16748/2014 el oficio **número 1143-PM-14** de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por Juan José Espinosa López, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado. (Foja 74).

***Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre de 2014 dos mil catorce**, emitido por el Licenciado Ricardo Jaime Rodríguez, Director de Averiguaciones Previas, Región "C", dentro de la indagatoria número 16748/2014. (Foja 74 a 83).

A más, la responsabilidad de la Licenciada **Minerva Figueroa González**, en la integración de la averiguación previa de mérito, continúa, atentos a las diligencias inmediato-posteriores al no ejercicio de la acción penal, como lo fue recepcionar el recurso de inconformidad, y la debida remisión del recurso a la autoridad judicial (foja 89 y 90).

Incluso, continúa la integración de la referida averiguación previa, luego de su devolución por parte de la autoridad jurisdiccional, misma que revocó el no ejercicio de la acción penal, adviértase con las siguientes diligencias:

*Ampliación de declaración de una persona de nombre XXXXXX, de fecha 8 mocho de mayo de 2015 dos mil quince, ante la Licenciada **Minerva Figueroa González**. (Foja 98).

*Acuerdo de fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, emitido por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, mediante el cual ordena requerir a la persona de nombre XXXXXX, girando el citatorio correspondiente. (Foja 99 a 100).

*Ampliación de declaración de una persona en calidad de indiciado de nombre XXXXXX, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, ante la Licenciada **Minerva Figueroa González**. (Foja 104).

*Acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince, emitido por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, mediante el cual ordena realizar peritaje en materia de psicología a la persona de nombre XXXXXX, designando para ello al Licenciado en Psicología Edgar Mariano Oviedo García, a fin de que determine el estado mental del mismo, girándose el oficio correspondiente. (Foja 106 y 108).

*Razón de fecha 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, emitido por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, mediante el cual ordena agregar a la indagatoria el Informe pericial en psicología forense número CE-1013/2015 de fecha 5 cinco de junio de 2015, dos mil quince, suscrito y firmado por Edgar Mariano Oviedo García, Psicólogo adscrito a la Unidad de Dictámenes Especializados de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada. (Foja 114).

*Acuerdo de fecha 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, emitido por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, a través del cual ordena realizar una inspección ministerial de un lugar de hechos. (Foja 115).

*Diligencia de inspección ministerial de un lugar de hechos, de fecha 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, realizado por la Licenciada **Minerva Figueroa González**. (Foja 115 a 118).

*Ampliación de declaración de una persona ofendida de nombre XXXXXX, de fecha 9 nueve de junio de 2015 dos mil quince, ante la Licenciada **Minerva Figueroa González**, mediante la cual ofrece como prueba el peritaje psicológico de su menor hija, por parte de la Licenciada en Psicología Ivette Piñón Hernández. (Foja 120).

*Acuerdo de fecha 9 nueve de junio de 2015 dos mil quince, mediante el cual la Licenciada en Psicología Ivette Piñón Hernández, acepta el cargo de perito psicóloga ante la Licenciada **Minerva Figueroa González**. (Foja 121).

*Razón de fecha 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince, emitido por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, mediante el cual ordena agregar a la indagatoria, el peritaje psicológico elaborado por Morelia Ivette Piñón Hernández, del Centro de Atención Psicológica Horizontes Humanos. (Foja 155).

*Acuerdo de fecha 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince, emitido por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, mediante la cual ordena requerir a la Perito en Psicología Forense Ana Paulina Guzmán López, las baterías de pruebas realizadas para la elaboración del peritaje psicológico practicado a **YMR**, girando el oficio correspondiente. (Foja 158 a 159).

*Acuerdo de fecha 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince, emitido por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, mediante el cual gira atento citatorio al indiciado de nombre XXXXXX, girándose el oficio correspondiente. (Foja 160 a 161).

*Razón de fecha 7 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, emitido por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, mediante la cual ordena agregar la batería de pruebas psicológicas aplicadas en el dictamen que fue elaborado por Edgar Mariano Oviedo García a la persona de nombre XXXXXX. (Foja 164 a 172).

*Razón de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, emitido por la Licenciada **Minerva Figueroa González**, mediante la cual ordena agregar la batería de pruebas psicológicas aplicadas en el dictamen que fue elaborado por Ana Paulina Guzmán López a la persona de nombre **YMR**. (Foja 175 a 183).

De tal forma, se colige que la integración de la averiguación previa 16748/2014, si corrió a cargo de la Licenciada **Minerva Figueroa González**, misma que resultó deficiente, según se advierte de la conclusión asumida por la autoridad jurisdiccional, toda vez que revocó el no ejercicio de la acción penal a efecto de continuar con su indagación, pues dicha resolución, emitida dentro del Toca número 5/2015, por el Juzgado Menor Mixto de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, acotó:

*“...SEGUNDO.- Los agravios tercero y cuarto son procedentes por ello para salvaguardar el interés superior menor de la menor afectada se determina que **la representación social no cumplió de manera adecuada con las obligaciones que le manda el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, evidente resulta entonces que para concluir y determinar lo que en derecho corresponde dentro de la indagatoria **16748/2014** de que ya hemos hecho alusión, **menester es de que se retome la indagatoria** de que se habla a virtud de lo cual no subsiste la determinación de archivo por el no ejercicio de la acción penal impugnada, y por ende con las facultades de investigación que le confiere el numeral en cita, proceda a lo siguiente:*

a) Realice una inspección ocular en los lugares en donde ocurrieron los hechos y dé fe de la ubicación, descripción física del lugar, si están aislados al público.

b) Se efectúe un dictamen psicológico a XXXXXX para que se determine el estado mental de este y se establezca si es consciente de sus actos.

Hecho lo anterior por la Representación Social proceda entonces a concluir lo que legalmente corresponda sin perjuicio de que la indagatoria se amplíe en lo que legalmente resulte de la investigación pendiente, pues los parámetros anteriores en torno a lo que esta autoridad percibe como pendiente para poder agotar de manera adecuada la investigación a su cargo, en manera alguna ha de incidir en torno a esas amplias facultades que le otorga la constitución federal...”. (Foja 92 a 95).

A más como ya se confirmó, la Licenciada **Minerva Figueroa González**, fue responsable en la integración de la averiguación previa 16748/2014, atentos a su participación en la gran mayoría de las diligencias que la integran, desde su inicio a su culminación, misma autoridad que no logró justificar porqué omitió la notificación a la parte lesa del no ejercicio de la acción penal dictada el día 31 treinta y uno del mes de octubre de 2014 dos mil catorce, hasta que el mismo fue notificado a la quejosa por la Licenciada **María Elena Cervantes Cárdenas** el día 23 de marzo del año 2015 dos mil quince, esto es, cinco meses posteriores a su emisión.

De tal forma, se tiene por probada la irregular integración de la averiguación previa 16748/2014, atribuida a la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público III de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de Celaya, Guanajuato, en agravio de la quejosa **XXXXXX** en representación de su hija **YMR**.

Negativa de orden de aprehensión:

XXXXXX reprochó a la Fiscal imputada, haber integrado deficientemente por segunda ocasión la indagatoria penal, ya que al ejercitarse la acción penal se negó la orden de aprehensión correspondiente.

Al respecto la Licenciada **Fabiola Zarco Camarillo, Juez Único Menor Penal de Celaya, Guanajuato**, informó en el sumario que no prevaleció tal negativa de orden de aprehensión, revelando que devolvió el expediente a la Fiscalía a efecto de que realizara una audiencia de mediación y conciliación entre las parte, al acotar:

“... me permito informarle que en atención a su oficio número 2434, derivado de la causa penal citada al rubro, no existe negación de orden de aprehensión, precisando al efecto que el auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, se emitió con el único efecto de devolver original y duplicado de la presente causa penal a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, con la finalidad de que se realizara la audiencia de Mediación y Conciliación con la presencia de las partes, debiendo dejar constancia de su intervención, recabando las firmas que demuestren su estancia y participación en la misma, sin que se desprenda de dicho auto una negación a la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público; constancias que ya fueron remitidas en su totalidad a esa dependencia a su digno cargo”. (Foja 372).

Al mismo punto la Licenciada **María Concepción Salinas Herrera, Delegada del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Único Menor Penal** de Celaya, Guanajuato, informó haber puesto en conocimiento a la parte afectada sobre la devolución de la indagatoria penal, así como el recurso de apelación y denegada apelación correspondiente, así como la resolución dictada por el tribunal de alzada, al caso el Juez Tercero Penal de Partido, el cual dentro del Toca 13/2015, resolvió girando la orden de aprehensión correspondiente, ya que afirmó:

“...se les puso en conocimiento los Recursos de Apelación y Denegada apelación interpuestos, además les expliqué la finalidad por la que se interpusieron los respectivos recursos los que le tocó conocer al Juzgado Tercero Penal de Partido en ésta Ciudad, y que íbamos a esperar para ver qué resolvía el Tribunal de Alzada (si se admitía o no la apelación), posteriormente se les informó que sí se admitió la apelación y que les informaríamos el resultado, incluso en diversa ocasión el señor XXXXXX se presentó en la oficina de la suscrita para preguntar respecto a una notificación que le había llegado, al mostrármela le expliqué que se le estaba notificando la fecha para la Audiencia de Vista en el Juzgado Tercero Penal de Partido de ésta ciudad, y que ese Juzgado era quién le hacía la notificación, le subrayé la fecha y hora de la audiencia y que se les estaba notificando en su calidad de víctimas del delito, por si deseaban acudir a la Audiencia a hacer alguna manifestación pero que los Agravios respectivos la suscrita los iba a formular y presentar ante el Juzgado Tercero Penal de Partido y que una vez que se tuviera un resultado se le informaría; fue así que el día 19 de Noviembre de 2015, el Juzgado Único Menor Penal notifica a la suscrita la Resolución dictada en fecha 17 de Noviembre de 2015, por el Juez Tercero Penal de Partido, dentro del Toca 13/2015, en el que GIRA ORDEN DE APREHENSION en contra de XXXXXX, por el delito de ABUSOS ERÓTICOS SEXUALES en agravio de la Menor de iniciales Y.M.R.”

Ahora, se examina que dentro del proceso penal 69/2015, en efecto el **Juez Único Menor Penal** de Celaya, Guanajuato, **José Luis Gallardo Pérez** devolvió la indagatoria penal a la representación social, sin resolver sobre la solicitada orden de aprehensión, esto a efecto de que se llevara a cabo una conciliación y/o mediación entre la niña afectada por el delito de abusos erótico sexuales y el señalado como su agresor (foja 218 a 222).

Situación que fue materia de recurso de apelación por parte de la Fiscalía, a cargo de la delegada del ministerio público **María Concepción Salinas Herrera** (foja 224 a 226), a lo que el Juez **José Luis Gallardo Pérez**, resolvió en el sentido de que la devolución de la indagatoria sin revolver sobre la orden de aprehensión solicitada no era materia de apelación (foja 227).

Derivado de lo cual, la misma representante social tramitó recurso de denegada apelación, mismo que fue resuelto por el Juez Tercero Penal del Partido Judicial de Celaya, librando la orden de aprehensión correspondiente (foja 240 a 259).

De tal forma, se advirtió que la negativa de orden de aprehensión, alegada por la parte lesa como derivada de la irregular actuación de la Licenciada **Minerva Figueroa González** en la integración de la averiguación previa 16748/14, no fue tal; pues como ha sido visto, el **Juez Único Menor Penal** de Celaya, Guanajuato, **José Luis Gallardo Pérez** al devolver la indagatoria penal a la representación social, no aludió la falta de acreditación del delito en cuestión, ni así sobre la probable responsabilidad del inculpado, lo que no presume una deficiente integración de la indagatoria; sino que evita resolver sobre la solicitada orden de aprehensión, hasta llevarse a cabo una conciliación y/o mediación entre la niña afectada por el delito de abusos erótico sexuales y el señalado como su agresor; lo que en definitiva no puede ser atribuido a la Licenciada **Minerva Figueroa González**.

Incluso en el recurso procesal oportuno, tramitado por la representación social, fue que el Juez Tercero Penal del mismo partido judicial, al conocer del hecho, libra la orden de aprehensión correspondiente, con lo que se concede razón legal al Ministerio Público.

Luego, no cabe reproche en contra de la Licenciada **Minerva Figueroa González**, respecto del actual punto de queja, concerniente a la negativa de orden de aprehensión alegada por **XXXXXX**.

Haber permitido intervención de un tercero ajeno al proceso:

XXXXXX reprochó a la Licenciada **Minerva Figueroa González**, haber permitido al Doctor Federico Pitalúa Patatuchi, amigo del imputado y de su cuñada María Ernestina Medina Mares, revisar la averiguación previa, a pesar de no ser parte en el asunto y quien inicialmente sugirió que le iba a comentar al imputado que pagara la terapia de su hija y que le regalara una lap top, lo cual considero intervención para disuadirlos de continuar con la denuncia penal.

Al respecto, la Licenciada **Minerva Figueroa González**, Agente del Ministerio Público III de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres con sede en Celaya, Guanajuato, señaló:

“...En este punto me permito informar que niego los hechos reclamados por la quejosa, toda vez que en ningún momento se comentó alguna situación de la mencionada por la C. XXXXXX”.

Sin que en el sumario se haya logrado desahogar elemento de prueba alguno en abono a la postura de las partes. Esto es, no se cuenta con elemento de convicción que abone al dicho de la parte lesa, ni así de la señalada como responsable, lo que impide a quien resuelve emitir juicio de reproche en contra de la Licenciada **Minerva Figueroa González**, respecto de la imputación de **XXXXXX** referente al haber permitido intervención de un tercero ajeno a la averiguación previa 16748/14.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la Agente del Ministerio Público III de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de Celaya, Guanajuato, licenciada **Minerva Figueroa González**, respecto de la imputación formulada por **XXXXXX**, misma que hizo consistir en **Irregular Integración de la Averiguación Previa**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la Agente del Ministerio Público III de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de Celaya, Guanajuato, Licenciada **Minerva Figueroa González**, respecto de la imputación formulada por **XXXXXX**, misma que hizo consistir en **Irregular Integración de la Averiguación Previa** en agravio de **YMR**, concerniente a la negativa de orden de aprehensión dentro de la Averiguación Previa 16748/14, así como por la evasión de aplicación de un Protocolo de los Delitos Sexuales, y referente al haber permitido intervención de un tercero ajeno a la citada indagatoria.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

